

EXP. N.º 03893-2018-PHC/TC SULLANA CELSO ROJAS VARGAS, REPRESENTADO POR TANIA LIZBETH LÓPEZ CARRASCO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Tania Lizbeth López Carrasco, a favor de don Celso Rojas Vargas, contra la resolución de fojas 305, de fecha 13 de setiembre de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones con Funciones Liquidadora de la Corte Superior de Sullana, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.





EXP. N.º 03893-2018-PHC/TC
SULLANA
CELSO ROJAS VARGAS,
REPRESENTADO POR TANIA LIZBETH
LÓPEZ CARRASCO

Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues está dirigido a cuestionar una resolución judicial susceptible de ser impugnada ante la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, se cuestiona la Resolución 2, de fecha 3 de enero de 2017, a través de la cual el Juzgado de Paz Letrado con Funciones de Investigación Preparatoria de Sechura revocó la condicionalidad de la pena suspendida en su ejecución e impuso cuatro años de pena efectiva al favorecido, en la ejecución de la sentencia condenatoria que cumple por la comisión del delito de lesiones culposas graves (Expediente 00033-2015-54-2008-JR-PE-01).

- 5. Se alega que mal hizo el juzgador penal en revocar la condicionalidad de la pena, ya que pudo optar por una medida menos gravosa que la revocatoria constituida por la medida de amonestación prevista en el artículo 59 del Código Penal. Se afirma que el proceso de ejecución de sentencia debe retrotraerse al momento en el que se emitió la resolución que declaró consentida la sentencia condenatoria a pena suspendida, puesto que dicha resolución y el requerimiento del pago de la reparación civil impuesta en la sentencia no fueron notificadas en el domicilio real del beneficiario ubicado en la ciudad de Lima, donde laboraba formalmente, lo cual afectó su derecho de defensa e implica que se disponga su inmediata libertad.
- 6. Sin embargo, de autos esta Sala aprecia que antes de recurrir ante la judicatura constitucional no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos negativos de la resolución judicial cuestionada en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, a fojas 236 y 238 autos, respectivamente, se aprecia el acta de audiencia pública de revocatoria de la pena de fecha 14 de noviembre de 2016, diligencia judicial en la que participó el



EXP. N.º 03893-2018-PHC/TC
SULLANA
CELSO ROJAS VARGAS,
REPRESENTADO POR TANIA LIZBETH
LÓPEZ CARRASCO

abogado defensor del favorecido, don Eleodan Castro Coveñas; así como la resolución revocatoria de la condicionalidad de la pena cuestionada vía el presente proceso constitucional; no obstante, no se advierte que dicho pronunciamiento judicial cuente con el carácter de resolución judicial firme a efectos de su control constitucional.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES Secretaria de la Sala Primera TRIBUNAL CONSTITUCIONAL